



RESOLUCIÓN NÚM. 28-2019

QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CUOTA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A REGIDORES, SUPLENTE DE REGIDORES, VOCALES Y DIPUTADOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2020.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto B. Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro; **Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro; **Henry Mejía Oviedo**, Miembro; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No.10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio del 2007.

VISTA: La Ley 341-09 de fecha 26 de noviembre del 2009, que introduce modificaciones a la Ley 176-07.

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas el 6 de octubre del año 2019, de fecha 12 de diciembre de 2018.

VISTA: La Resolución No. 04-2019, de fecha 9 de abril de 2019, que establece la distribución de representantes en las circunscripciones electorales de las elecciones del 17 de mayo de 2020.

VISTO: El Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones y encuestas, de conformidad con la Ley No. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha 7 de mayo del año 2019.

VISTO: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, de fecha 7 de mayo del 2019.

VISTA: La Resolución Núm. 24/2019, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de octubre del 2019, mediante la cual se estableció la votación separada entre municipios y distritos municipales.

VISTO: El dispositivo de la Sentencia TSE-085-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 30 de octubre del año 2019, mediante la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



acoge la acción de amparo electoral preventivo incoado en fecha 28 de octubre del 2019 por la señora Rosa Margarita Feliciano Rodríguez.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Constitución de la República establece como un derecho de ciudadanía, entre otros, el de elegir y ser elegible para los cargos que ella establece.

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 de la carta magna, al abordar lo relativo a la igualdad de las personas, dispone:

“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 209, la Constitución vigente señala, al referirse a las Asambleas Electorales, lo siguiente:

“Artículo 209. Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero..."

CONSIDERANDO: Que, al referirse a la Junta Central Electoral, la Carta Magna señala lo siguiente:

“Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 53 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Núm. 33-18, del 13 agosto del año 2018, y publicada en la G.O. No.10917 del 15 de agosto de 2018, dispone, respecto de la presentación de candidaturas femeninas y masculinas, lo siguiente:

“Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación."

CONSIDERANDO: Que en el Reglamento para la aplicación de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019, la Junta Central Electoral estableció en su Artículo 36 la obligatoriedad de presentar los referidos porcentajes de género a los partidos políticos concurrentes a primarias, consignándose lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Artículo 36: La Junta Central Electoral no admitirá listas de precandidaturas que no incluyan el cuarenta por ciento (40%) mínimo de la cuota para mujeres y hombres, y en los casos que no se cumpliera esta obligación, el organismo electoral devolverá dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas cumplan con la Ley, de lo contrario no se aceptarán las postulaciones, a las organizaciones políticas donde no se haya cumplido este requisito. En aquellas demarcaciones en las que el cumplimiento de este porcentaje se vea afectado por la aplicación de la regla matemática que impida la divisibilidad para preservar la cuota porcentual, estos casos excepcionales, serán objeto de resolución particular por parte de la Junta Central Electoral.

Párrafo I: La escogencia del cuarenta por ciento (40%) mínimo de las candidaturas que por ley pudiere corresponder a la mujer se hará como sigue: cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante (s) en las primarias no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para completar el cuarenta por ciento (40%) de la o las candidaturas que establece la ley para la mujer dentro de la composición de la propuesta, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje de cuarenta por ciento (40%) a la que tienen pleno derecho por ley.

Párrafo II: En los casos a los que se refiere el párrafo anterior, el hombre o los hombres que en orden descendente hasta la concurrencia del número de candidaturas a elegir en la demarcación electoral de que se trate, que resulte o resulten menos votados en el proceso de las primarias, no serán escogidos como candidatos y en su lugar se colocará o colocarán las candidatas más votadas que resulten necesarias para completar el cuarenta por ciento (40%) mínimo de los puestos electivos que establece la ley para la mujer, aunque alguna de ellas o la totalidad de las escogidas como candidatas hayan obtenido menor cantidad de votos que los alcanzados en el proceso de las primarias por los que son sustituidos.

Párrafo III: Si dentro de una determinada demarcación política electoral, es decir, Distrito Nacional, provincial municipio o circunscripción, las mujeres participantes como precandidatas en el proceso de las primarias alcanzan a obtener por votación directa un número de candidaturas equivalentes al mínimo de cuarenta por ciento (40%) que le otorga la ley o más candidaturas, no se procederá a la aplicación de lo que establece el presente en sus párrafos I y II."

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, la Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19, de fecha 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933 de fecha 20 de febrero de 2019, dispone lo siguiente:

Artículo 136.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional."

Por tanto, la **Junta Central Electoral**, haciendo uso de sus atribuciones legales, dicta la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Establecer que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la equidad de género en el nivel municipal y de diputaciones, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas femeninas y masculinas en los cargos de regidores, suplentes de regidores y vocales, por cada demarcación, en las elecciones municipales del 16 de febrero del año 2020, y de diputaciones en las elecciones presidenciales y congresionales del año 2020.

SEGUNDO: Disponer que los partidos políticos deberán postular por lo menos 466 hombres o mujeres y un máximo de 698 hombres o mujeres en total, cantidades que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidores y de suplentes, de conformidad con la siguiente escala de representantes:

REGIDORES	REPRESENTANTES POR DEMARCACIONES	40% MUJERES/HOMBRES	60% MUJERES/HOMBRES
	5	2	3
	7	3	4
	9	4	5
	10	4	6
	11	4	7
	12	5	7
	13	5	8
	14	6	8
	15	6	9
	17	7	10
	19	8	11

PÁRRAFO: Estas mismas cantidades serán aplicadas en los casos de las candidaturas de suplentes de regidores, por cada demarcación.

TERCERO: Disponer que, en el caso de los vocales de distritos municipales, los partidos políticos deberán postular por lo menos 294 hombres o mujeres y un máximo de 441 hombres o mujeres en total, aplicado a cada demarcación atendiendo a la distribución siguiente:

VOCALES	REPRESENTANTES POR DEMARCACIONES	40% MUJERES/HOMBRES	60% MUJERES/HOMBRES
	3	1	2
	5	2	3

PÁRRAFO: Estas candidaturas municipales y de Distritos Municipales serán recibidas por las Juntas Electorales a mas tardar el 3 de diciembre del año 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CUARTO: Disponer que, en el caso de los representantes ante la Cámara de Diputados, cuyas candidaturas serán depositadas en la Junta Central Electoral a más tardar el día 3 de marzo del año 2020, los partidos políticos deberán postular por lo menos 93 hombres o mujeres y un máximo de 137 hombres o mujeres en total, aplicado a cada demarcación o circunscripción electoral atendiendo a la distribución siguiente:

DIPUTADOS	REPRESENTANTES POR DEMARCACIONES	40% MUJERES/HOMBRES	60% MUJERES/HOMBRES
	2	1	1
	3	1	2
	4	2	2
	5	2	3
	6	2	4
	7	3	4
	8	3	5
	9	4	5
	11	4	7

DIPUTADO NACIONAL	REPRESENTANTES POR DEMARCACIONES	40% MUJERES/HOMBRES	60% MUJERES/HOMBRES
	5	2	3

PARLACEN	REPRESENTANTES POR DEMARCACIONES	40% MUJERES/HOMBRES	60% MUJERES/HOMBRES
	20	8	12

EXTERIOR	REPRESENTANTES POR DEMARCACIONES	40% MUJERES/HOMBRES	60% MUJERES/HOMBRES
	3	1	2
	2	1	1

PÁRRAFO: En el caso de las candidaturas relativas al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), serán aplicadas las mismas cantidades en los suplentes de dichos representantes.

QUINTO: Las candidaturas propuestas deberán ser aquellas que hayan participado en los procesos de primarias, convencionales o de encuestas celebrados por los partidos políticos de conformidad con las leyes y solo en los casos en que las organizaciones no hayan presentado la totalidad de candidaturas a primarias o convenciones, se presentarán nuevas propuestas, que serán incluidas una vez se haya garantizado la inscripción a las que participaron en los referidos procesos internos.

SEXTO: Se instruye a las Juntas Electorales a los fines de que, al momento de recibir las candidaturas municipales, se dé fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en lo que respecta a la equidad de género en la presentación de propuestas de candidaturas y en la presente Resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SÉPTIMO: Se instruye a las Direcciones de Elecciones e Informática a los fines de que se tomen los controles y previsiones de lugar en el sistema automatizado para la administración de pactos de alianzas y candidaturas, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

OCTAVO: Disponer que la presente Resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral, notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral y enviada a las Juntas Electorales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil diez y nueve (2019).


JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


ROBERTO B. SALADÍN SELIN
Miembro


CARMEN IMBERT BRUGAL
Miembro


ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro


HENRY O. MEJÍA OVIEDO
Miembro


RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

